

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, junio seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN¹.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
ACCIONANTE: VASTAR HECTOR HINESTROSA RENGIFO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00212-01.

En cumplimiento del fallo de tutela 11001 03 15 000 2018-03153-01, de fecha abril 24 de 2019, proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, que dejó sin valor ni efecto el auto de esta Corporación del 19 de abril de 2018, procede la Sala, en 2ª instancia, a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 16 de julio del 2015, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo, realizó un análisis concluyendo que el título ejecutivo allegado por la parte actora no hay una obligación expresa y decide negar el mandamiento de pago.

Dice que: "El título ejecutivo no contiene una obligación expresa, toda vez que, tiene que realizar conjeturas y razonamientos lógicos jurídicos, que si bien, la sentencia hace mención al pago de salarios, primas legales, y demás acreencias laborales, no especifica otros factores salariales que pretende ejecutar y liquidar el accionante, tal cual, como los gastos de representación.

Argumenta que: "No resulta expresa para dar por constituido un título ejecutivo en los términos pretendidos por la parte ejecutante, pues no se observa, la

¹ Se conforma la Sala con los Magistrados **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO** y **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉRES**, por tratarse del cumplimiento de una orden del Consejo de Estado dentro de un trámite de acción de tutela, en el que se dejó sin valor ni efecto una providencia dictada por esta misma Sala de Decisión del Tribunal.

existencia específica de que prestaciones sociales deben liquidarse ni sobre que debía o no descontarse, y en ese sentido si el apoderado de la parte actora de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendía que se hiciera énfasis en ello, bien pudo solicitar una aclaración de sentencia condenatoria o recurrirla ante el juez que la profirió.”

Concluye que, lo pretendido por el ejecutante, en relación con la indexación de los intereses moratorios, no requiere de una simple operación aritmética en relación con lo reconocido, razón por la cual tampoco hay una obligación expresa. (fls 104 – 108 del C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, el ejecutante manifestó que la obligación reclamada, si reúne la obligación de ser expresa, “en el sentido de ordenar pagar todas las acreencias laborales, es decir, sin desconocer ningún factor salarial.”

Argumenta que la sentencia base de recaudo forzoso, determino que para liquidar la indemnización por reintegro, debe de tenerse en cuenta, todos los factores que constituyen salario, es decir, todas aquellas acreencias laborales determinadas en los diversos factores salariales y que percibe el empleado de manera tradicional o habitual, en forma reiterada o periódica, como contraprestación directa por sus funciones o servicios, independientemente de la denominación que se les otorgue, por tanto la sentencia si es expresa y por ello, debe de tenerse en cuenta como factor salarial a liquidar, los gastos de representación.

Concluye que la providencia judicial, constituye título ejecutivo, porque es clara, expresa y exigible, por tanto, considerar lo contrario generaría inseguridad jurídica y perdería el valor el principio de la cosa juzgada, solicita se revoque el auto recurrido y se ordene en su lugar, el mandamiento de pago. (fls 109 – 114 C-1ª inst.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el num. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior de **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.)

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en determinar si el título ejecutivo carece o no de expresividad, frente a las pretensiones de la ejecución.

ANALISIS DEL CASO

El Juez de 1ª instancia, insiste en que el título ejecutivo carece del presupuesto de expresividad, porque el demandante pretende incluir los gastos de representación como factor salarial, los cuales no fueron mencionados con exactitud en la sentencia objeto de recaudo forzoso y se pretendía que se hiciera énfasis en ello, cuando bien pudo solicitar una aclaración de la sentencia condenatoria.

Para el recurrente, el A-Quo desconoce principios constitucionales ya reconocidos en la sentencia base de recaudo forzoso, y resalta que las obligaciones allí contenidas si son expresas, ya que la orden impartida es, pagar a título de indemnización todas las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el efectivo reintegro, teniendo en cuenta para ello, todos los factores salariales percibidos, entre ellos, los **gastos de representación**.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El título ejecutivo consta de las 2 sentencias de 1ª y 2ª instancia, debidamente ejecutoriadas y los actos administrativos que reconocen la fuerza ejecutiva de las providencias, por tanto, estamos frente a un título complejo².

Como lo ha precisado la jurisprudencia, el Juez tiene el poder de interpretar el **título ejecutivo complejo** y ésta interpretación debe estar encaminada a que se cumplan con los requisitos sustanciales establecidos por la Ley, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado³, por tanto, el Juez tiene la facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.⁴

² Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**.

³ Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**

⁴ Sección Segunda, No 11001-03-25000-2014-00809-00 (2507-14)

En ese sentido, el **CONSEJO DE ESTADO**⁵ en providencia de tutela del 24 de abril de 2019, frente al tema de las características del presente título indicó:

“

De lo anterior, se infiere que el Tribunal negó librar mandamiento de pago al considerar que el título ejecutivo no contenía una obligación clara y expresa, porque a su juicio, en la sentencia de nulidad y restablecimiento no se determinaron específicamente cuáles eran los factores salariales que debían ser objeto de liquidación respecto al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor Vastar Héctor Hinestroza Rengifo *“desde la ejecución del Decreto 034 de 16 de febrero de 2006, mediante el cual se produjo su retiro del servicio y hasta que se realice el reintegro efectivo del mismo”*

Sobre este punto en particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que “la consecuencia lógica de la orden, como el pago de emolumentos salariales o prestacionales, cuentan con la entidad suficiente para que el sujeto condenado proceda con su satisfacción, puesto que el contenido de las mismas está dado por el régimen jurídico aplicable al servidor público, es decir, por la ley y los reglamentos”. Esto implica que, si bien, generalmente esas condenas no son expresadas en sumas líquidas, sí son fácilmente liquidables, y tal cálculo corresponde hacerlo al deudor por ser el sujeto condenado en la sentencia.

En esa medida, no son de recibo los argumentos expuestos por la autoridad judicial demandada cuando afirma que el título ejecutivo no contiene una obligación expresa y clara, porque la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho no hizo mención de cuáles eran las prestaciones sociales que debían liquidarse a favor del señor Hinestroza Rengifo, ni precisó sobre los gastos de representación que el actor pretendió que sean incluidos como factor salarial.

Lo anterior, porque estos emolumentos pueden ser determinados de acuerdo al cargo que ocupaba el actor al momento de su retiro del servicio de la entidad demanda que, según se evidencia en la parte considerativa del proceso ordinario, estaba vinculado como Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio, nivel directivo, código 055, grado 02, cargo público que legalmente tiene establecido las escalas salariales que perciben. Además, el juez especificó en la condena que la liquidación debe realizarse “desde la ejecución del Decreto 033 de 16 de febrero de 2006, mediante el cual se produjo su retiro del servicio y hasta que se realice el reintegro efectivo al mismo”

(...)

La Sala precisa que en el evento de librarse mandamiento de pago, la entidad condenada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si lo estima pertinente, puede proponer excepciones de mérito, conforme con lo dispuesto en el artículo 442 CGP. ” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, advierte la Sala que, dando cumplimiento a la postura del **H. CONSEJO DE ESTADO**, en el presente caso no le es dable cuestionar la calidad de

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero Ponente MILTON CHAVEZ GARCIA, radicado 110001-03-15-000-2018-03153-01

“expresa y clara” de la obligación contentiva en el título ejecutivo complejo visible a folios 24 al 39 y 59 del cuad. de 1ª inst., toda vez que tal como se señaló en precedente, las obligaciones cuestionadas si bien no están incluidas si son determinables, dado que se trata de un funcionario público, del que se indicó el cargo y los límites temporales para liquidar.

Ahora bien, el A Quo negó el mandamiento ejecutivo alegando que la obligación que se pretendía ejecutar no cumplía con los requisitos sustanciales, dado que si bien era **exigible** y no estaba sometida a plazo o condición; y es **clara**, dado que se identifican el acreedor, el deudor y el objeto (consistente en el reintegro del demandante a un empleo igual o de superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación y el pago de salarios, primas legales y demás acreencias laborales dejados de percibir desde el momento en que fue retirado hasta la fecha en que fue reintegrado), la misma no era **expresa**, en tanto que para determinar la obligación, el Despacho debería realizar conjeturas o razonamientos lógicos – jurídicos.

En acatamiento a la postura del **CONSEJO DE ESTADO**, para este Juez colegiado, no son de recibo los argumentos expuestos por el A Quo, ya que aunque no se indiquen todos los factores salariales reconocidos en las sentencias que constituyen el título ejecutivo, los mismos pueden fácilmente ser determinados con base en la identificación del **cargo ocupado y el periodo a liquidar**, ciñéndose a lo que **legalmente** tiene establecido la escala salarial que perciben.

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO deberá analizar la idoneidad del título ejecutivo definiendo si los “ emolumentos pueden ser determinados de acuerdo al cargo que ocupaba el actor al momento de su retiro del servicio de la entidad demanda que, según se evidencia en la parte considerativa del proceso ordinario, estaba vinculado como Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio, nivel directivo, código 055, grado 02, **cargo público que legalmente tiene establecido las escalas salariales que perciben.**”, en este caso, si los **GASTOS DE REPRESENTACIÓN** y otros emolumentos, que corresponden al cargo que ocupaba el actor, conforme a la escala salarial fijada para el mismo. (negrillas fuera de texto)

En consecuencia, se **REVOCARÁ** el auto del 16 de julio de 2015, que niega mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y se remitirá para que emita una nueva decisión frente la idoneidad del título ejecutivo, y si es del caso, libre el mandamiento de pago correspondiente, como quiera que no resulta plausible que, en 2ª instancia, se libre

la orden de mandamiento de pago, como lo reconoce la Sentencia SU041 de 2018, proferida por la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**.⁶

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de julio de 2015, mediante el cual se **NIEGA** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, expedido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio, y se remitirá para que emita una nueva decisión frente al título ejecutivo.

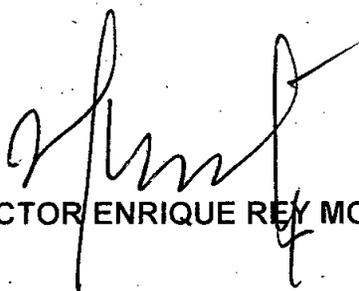
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

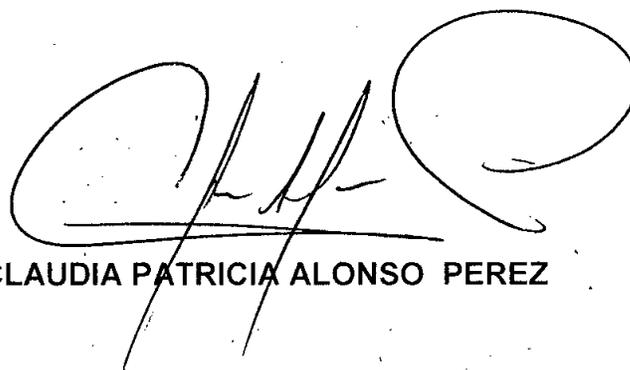
Estudiada y aprobada en Sala Decisión de la fecha, según Acta No. 031



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. "En ese sentido, se demostró que la Corporación accionada incurrió en un vicio orgánico porque excedió sus competencias funcionales al proferir la orden de pago en segunda instancia, debido a que desconoció los márgenes de decisión del juez de primera instancia en el marco del proceso ejecutivo y particularmente, en el conocimiento de asuntos relacionados con la controversia de asuntos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas."